



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 281/2022

EXP. N.º 00982-2020-PHD/TC
LIMA
EDGARDO LEONCIO CARRASCO
MORENO


SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.


ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgardo Leoncio Carrasco Moreno contra la Resolución 4, de fojas 132, de fecha 18 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó en parte la apelada y la revocó en los extremos que ordenaba la entrega al recurrente de las copias fedateadas de las planillas y condenaba a los emplazados al pago de los costos y reformándola ordenó únicamente se le haga entrega de las copias de sus boletas de pago, exonerando a las entidades demandadas del pago de los costos del proceso.


ANTECEDENTES



Con fecha 7 de mayo de 2018, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* [cfr. foja 4] contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud, invocando su derecho a la autodeterminación informativa. Solicitó que se le informe de manera documentada respecto de los montos pagados a su persona por la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, y que dicho informe contenga en forma específica los montos que le han sido pagados, los meses y fechas, desde cuándo y hasta cuándo se le ha pagado dicha bonificación, el monto mensual que conforme a ley le corresponde cobrar, así como los montos y meses pendientes de pago. Alegó que mediante documento [cfr. foja 2] de fecha 15 de febrero de 2018 solicitó la citada información al Instituto Nacional Materno Perinatal, sin obtener respuesta alguna.



Mediante Resolución 1 [cfr. foja 8] el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda.



Con fecha 3 de julio de 2018, el Instituto Nacional Materno Perinatal contestó la demanda [cfr. foja 46] solicitando que sea declarada improcedente por falta de agotamiento de la vía previa, ya que, a su consideración, el recurrente debió hacer uso de los medios impugnatorios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Añadió que el requerimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 281/2022

EXP. N.º 00982-2020-PHD/TC
LIMA
EDGARDO LEONCIO CARRASCO
MORENO

del demandante no solo implica la remisión de documentación, sino que supone elaborar la información, lo cual no tiene incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Con fecha 3 de julio de 2018, [cfr. foja 55] el Ministerio de Salud formuló la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, al expresar que el recurrente interpuso demanda contra el Ministerio de Salud, cuando lo correcto es que debió interponerla únicamente contra el Instituto Nacional Materno Perinatal, toda vez que su solicitud de información fue dirigida y presentada a esta entidad; y contestó la demanda solicitando sea declarada improcedente, dado que no puede pronunciarse sobre actos administrativos que no ha expedido y mucho menos puede responder a obligaciones que no le corresponde, pues no mantiene vínculo alguno con el demandante.

Mediante Resolución 4 [cfr. fojas 65] el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva al advertir que el Instituto Nacional Materno Perinatal depende directamente del Ministerio de Salud, entidad que se encuentra encargada de designar al personal responsable para atender los requerimientos efectuados al Instituto Nacional Materno Perinatal. Además, que la solicitud presentada por el demandante contaba con el sello de recepción del Ministerio de Salud.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 29 de agosto de 2018, [cfr. foja 79] declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó la entrega al demandante de copias fedateadas de las planillas de pago de la bonificación especial consignada en el Decreto de Urgencia 037-94, vía cédulas de notificación. Asimismo, condenó al pago de los costos a los emplazados.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima, mediante Resolución 4 [cfr. foja 132], de fecha 18 de julio de 2019, resolvió: i) confirmar en parte la sentencia contenida en la Resolución 6, revocando el extremo que ordenó la entrega de copias fedateadas de las planillas de pago desde la fecha en que le pagaron la bonificación especial respecto del artículo 2 del Decreto de Urgencia n.º 037-94 y reformándola ordenó que se entregue copia fedateada de las boletas de pago del demandante desde la fecha en que le pagaron la bonificación especial antes descrita; y ii) revocar la sentencia en el extremo que ordenó el pago de los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 281/2022

EXP. N.º 00982-2020-PHD/TC
LIMA
EDGARDO LEONCIO CARRASCO
MORENO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente, mediante el recurso de agravio constitucional, solicita que se condene al pago de los costos procesales a la parte emplazada. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si el requerimiento de los costos resulta atendible o no.

Análisis del caso concreto

2. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que la finalidad de los procesos constitucionales consiste en proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza. Es por ello que la procedencia de la demanda se encuentra condicionada, entre otras cuestiones, a que su petitorio se encuentre referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional).
3. Siendo así, por lógica derivación, los medios impugnatorios del proceso que la parte demandante puede interponer contra las resoluciones que considera que la agravian (artículo 21 del Nuevo Código Procesal Constitucional) —a saber, tanto el recurso de apelación regulado por los artículos 22 y 23 del Nuevo Código Procesal Constitucional como el recurso de agravio constitucional regulado por su artículo 24—, deben sustentar el referido agravio invocando también la violación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, y no cuestiones colaterales que, aunque puedan guardar conexidad procesal incidental con el asunto de fondo materialmente discutido, carecen, en sí mismas, de relevancia constitucional.
4. Si bien el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que si la sentencia declara fundada una demanda contra el Estado se impondrán a este los costos respectivos, es también manifiesto que la jurisdicción, en atención a las particulares circunstancias de cada caso concreto, tiene para sí reservado un margen de apreciación que le permita de modo excepcional exonerar a la parte demandada del pago de dichos costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 281/2022

EXP. N.º 00982-2020-PHD/TC
LIMA
EDGARDO LEONCIO CARRASCO
MORENO

5. En cualquier caso, con prescindencia de si el Tribunal Constitucional comparte o no las razones vertidas por la instancia jurisdiccional antecedente para no haber concedido el pago de los costos en esta causa, es bastante notorio que este aspecto accesorio de la pretensión, aisladamente considerado, carece de la entidad constitucional para justificar la interposición de un medio impugnatorio en un proceso con las singulares características que posee el presente, cuyo objeto de dilucidación debe contener necesariamente relevancia *iusfundamental*.
6. En otras palabras, el núcleo constitucional de la pretensión en este proceso ya ha sido zanjado con una decisión estimatoria. La controversia vinculada a los costos no pertenece a aquel y, por ende, se encuentra desprovista en sí misma del mérito para continuar con la *litis*.
7. En razón de lo antedicho corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional interpuesto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

Lo que certifica

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL